



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07780-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

ÉRIKA MILAGROS RÍOS CASTAÑEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Érika Milagros Ríos Castañeda contra la resolución de fojas 92, de fecha 24 de junio de 2013, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 16279-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 14 de febrero de 2011; y que, en consecuencia, la entidad emplazada le otorgue pensión de orfandad por invalidez conforme al Decreto Ley 19990, con el abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la demandante no acredita con documento idóneo el requisito relativo a las aportaciones que la norma exige a su padre causante para acceder a la pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990, por lo que a ella tampoco le corresponde la pensión de orfandad solicitada.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 19 de octubre de 2012, declaró fundada la demanda por considerar que el causante de la actora cumplió con aportar durante 15 años al Sistema Nacional de Pensiones, motivo por el cual procede otorgarle la pensión de orfandad por invalidez conforme al Decreto Ley 19990.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por entender que la demandante no ha acreditado que a la fecha de fallecimiento del causante este haya tenido derecho a una pensión de invalidez.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de orfandad por invalidez conforme al Decreto Ley 19990, más los devengados, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07780-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

ÉRIKA MILAGROS RÍOS CASTAÑEDA

prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales. En consecuencia, la pretensión de la actora se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el referido fundamento, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

3. Conforme el artículo 51 del Decreto Ley 19990, se otorgará pensión de sobrevivientes, entre otros supuestos, (i) al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez, y (ii) al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación. Por su parte, de forma concordante, el artículo 56 del referido cuerpo legal establece que subsiste el derecho a pensión de orfandad para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo.
4. Asimismo, el artículo 46 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, establece: "A efectos de generar prestaciones de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 51 del Decreto Ley 19990, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de invalidez, si a la fecha del deceso, reunía las condiciones a que se refieren los artículos 25 o 28 del referido Decreto Ley, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez. Para el mismo efecto, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de jubilación si cumplía los requisitos de edad y aportación establecidos para el goce de esta prestación en el régimen general o en el especial, así como en los casos previstos en los Artículos 38 y 44 del Decreto Ley 19990"
5. De la Resolución 16279-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 10) se advierte que la demandada le denegó a la recurrente la pensión de orfandad por invalidez por considerar que aun cuando se acredita el vínculo paterno con el causante y que se encuentra incapacitada para laborar, el asegurado no efectuó en vida un mínimo de 12 meses de aportaciones dentro de los 36 meses anteriores a la fecha del fallecimiento.
6. En la Sentencia 07100-2013-PA/TC, publicada el 3 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró fundada la demanda de amparo presentada por doña Sara del Pilar Castañeda Vda. de Ríos (madre de la demandante) contra la ONP. El Tribunal entendió que habían quedado acreditados los tres meses de aportes no reconocidos por la ONP —correspondientes a agosto de 1987, diciembre de 1988 y febrero de 1990—, los que sumados a los 14 años y 10 meses de aportes reconocidos por la entidad emplazada, conforme figuraban en el cuadro de resumen de aportaciones (f. 273 del expediente administrativo), demostraban que el causante acreditaba más de 15 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
7. En consecuencia, al haberse acreditado que el causante de la actora, a la fecha de su fallecimiento, reunía los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Ley 19990, para acceder a una pensión de invalidez, corresponde otorgar a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07780-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

ÉRIKA MILAGROS RÍOS CASTAÑEDA

la demandante, en su calidad de hija superviviente, una pensión de sobreviviente-orfandad de conformidad con los artículos 51 y 56 del referido Decreto Ley 19990, en concordancia con el artículo 46 de su Reglamento.

8. En cuanto a la fecha de inicio del pago de la pensión de orfandad de la demandante, cabe precisar que dicha pensión debe ser abonada a partir del 29 de marzo de 2003, debido a que en dicha oportunidad tuvo lugar el deceso del causante, lo que determina la generación del derecho para el beneficiario sobreviviente.
9. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
10. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, dicho concepto debe ser abonado según el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución 16279-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990.
2. **ORDENA** que la ONP expida una nueva resolución otorgándole a la demandante pensión de orfandad por invalidez derivada de la pensión de invalidez a que hubiera tenido derecho el causante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07780-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

ÉRIKA MILAGROS RÍOS CASTAÑEDA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES ORDENAR EL PAGO DE
INTERESES CAPITALIZABLES**

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante, discrepo de lo afirmado en el fundamento 9, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en la denominada “doctrina jurisprudencial” establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizados.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En primer lugar, acoto que mediante la sentencia, dictada en los procesos de inconstitucionalidad promovidos contra la Ley del Presupuesto Público, correspondiente al año 2013, recaída en el expediente acumulado 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la naturaleza y los alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó en su fundamento 29 lo siguiente:

“Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria”.

2. En tal sentido, es claro que todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tienen efectos durante un año. Por consiguiente, en el presente caso es claro que el mandato contenido en la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley 29951, en el que se basaron para establecer la llamada “doctrina jurisprudencial” contenida en el Auto 2214-2014-PA/TC antes citado, solo tuvo efectos durante el año 2013, hecho que implica, en el mejor de los casos, solo aplicarse dicha norma durante su período de vigencia y no antes ni después de ello, dado que hacerlo o permitirlo, contravendría los principios de irretroactividad y de ultractividad de la ley.
3. En segundo lugar, considero que en sí misma la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, es inconstitucional por lesionar el derecho fundamental a la pensión como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07780-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

ÉRIKA MILAGROS RÍOS CASTAÑEDA

concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio de la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; por ello, en mi voto singular del Auto 02214-2014-PA/TC, he opinado que la “doctrina jurisprudencial” en mención se aparta del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo, que está invívito en la Constitución.

4. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho fundamental a la pensión *“es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política”*. En tal sentido, *“el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”*. De ahí que *“En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria”* (Sentencia 00050-2004-AI/TC, fundamento 76).
5. En esta misma línea de razonamiento y sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, estableció que *“los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante ‘Protocolo de San Salvador’) sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, ‘mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos’. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana”* (fundamento 116).
6. Los criterios de tutela jurisdiccional esbozados por la jurisprudencia constitucional nacional y la jurisprudencia internacional permiten reafirmar la necesidad de brindar una tutela restitutoria complementaria al derecho a la pensión, el cual de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07780-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

ÉRIKA MILAGROS RÍOS CASTAÑEDA

manera constante se ve afectado por acciones u omisiones de la Administración con relación a la evaluación de las peticiones pensionarias, que muchas veces terminan por privar ilegítimamente a los pensionistas de su único sustento que por ley les corresponde. De ahí que el pago de los intereses legales que se dispone judicialmente a favor de un pensionista, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra el Estado –representado por la ONP– por haberlo privado por tiempo indefinido de su derecho.

7. A ello se aúna el hecho que, de manera directa, la falencia de la calificación y acceso a la pensión por parte de la ONP, pone en riesgo la subsistencia básica del pensionista y lesiona su dignidad, pues afecta su solvencia económica y le impide atender los gastos que generan sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
8. De ahí que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
9. Por ello, a mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de "*interés legal efectiva*", a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la "*regla de la preferencia*", que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una "*tasa de interés legal simple*" (sin capitalización de intereses) o una "*una tasa de interés legal efectiva*" (con capitalización de intereses).
10. Asimismo, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07780-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

ÉRIKA MILAGROS RÍOS CASTAÑEDA

compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.

11. Entonces, acorde con la *"regla de la preferencia"*, en rescate de los derechos fundamentales y principios constitucionales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos y principios.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL